



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00234

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Octubre 5 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Octubre, Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

En providencia calendada Febrero 13 de 2020, el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia factor de la cuantía del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS., correo electrónico: jecortes@gnbsudameris.com.co, representada legalmente por el señor Luis aguilera Cuenca, contra el señor JORJAM DAVID ALVAREZ FAJARDO sin Correo electrónico conocido y consecuentemente remitiéndola al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con base al Acuerdo No. PSAA15-10402 DE 2015, el cual institucionalizó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso, por no superar los 40 SMMLV.-

De igual manera, para sustentar su falta de competencia, citó el PARAGRAFO del artículo 17 del C.G. del Proceso, el cual señala: "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3...".

De igual forma, cita el numeral 1 del citado artículo 17, así:

"...De los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso os originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."-.

A su turno el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Julio 23 de 2020, decide de igual manera declarar la falta de Competencia, fundamentado en el factor cuantía, la cual basa sobre los siguientes puntos:

La presente acción tiene como pretensión, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$34.137.208 M/CTE, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 105961843. Más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De igual forma sostiene, que a efectos de verificar la competencia para asumir su conocimiento, debe precisarse, que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral primero (1º) del Art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, así las cosas, conforme a la interpretación de la norma antes transcrita, esta Agencia Judicial realizó la suma correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 105961843 por un valor de \$34.137.208 M/CTE, más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de noviembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda esta es 28 de enero de 2020, arrojando como resultado la suma de \$2.176.858,63, para un total de \$36.314.065, por lo que en consecuencia, este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080)

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.-

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Julio 23 de 2020, proferido por el Juez 21 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Cuantía -, atribuida al juzgado 21 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al factor cuantía, lo cual esta taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 25 el cual reza: “...Son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..”

De igual forma, el numeral 1 del art 26 C.G. del proceso, señala la forma de determinar la cuantía y muy claramente indica “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo ce la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Examinadas las normas anteriormente citadas, pasamos a verificar si la pretensión patrimonial exigida en el proceso ejecutivo bajo estudio, una vez efectuada la operación matemática del caso y aplicando el sentido común y las normas procesales en cita, para poder determinar de manera clara el valor total de la pretensión al momento de la presentación de la demanda, se efectúa la siguiente operación aritmética, lo cual arroja el siguiente resultado:

CAPITAL PAGARÉ # 105961843:	\$34.137. 808.00 M.L.
INTERESES A LA PRESENTACIÓN DEMANDA....	\$ 2.480.681.48 M.L.
TOTAL PRETENSION A LA PRESENTACION DE	_____
LA DEMANDA.....	\$36.618.489,48 M.L.

En lo que, a los intereses liquidados, se hace desde el día que se hizo exigible obligación, noviembre 9 de 2019 hasta el día 28 de enero de 2020, día en que

fue presentada la demanda a las formalidades del reparto, lo que equivale a 3 meses 19 días, arrojando un total por concepto de intereses en la suma de \$2.480.681.48 M.L.-

Establecido de ésta manera, el valor total de la pretensión y ajustada a lo establecido en el numeral 1 del art 26 C.G. del proceso, debemos entonces establecer si la misma es de mínima o de menor cuantía y así poder determinar a cuál de los juzgados en conflicto correspondería la competencia del proceso objeto de estudio. -

Cuantificada la pretensión debemos dar aplicación al artículo 25 de nuestro estatuto procesal vigentes, el cual establece que la mínima cuantía equivale a las pretensiones que no excedan de 40 SMLMV, es decir, que para 2020, de acuerdo al valor del salario mínimo , que se estableció en \$877.803, al realizar la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo por 40 SMLMV nos arroja un resultado de \$35.112.120.00 M.L., y el valor de lo pretendido en el proceso ejecutivo que dio origen al presente conflicto es de \$36.618.489,48 M.L.; quedando así claro para ésta agencia judicial, que el juez competente para conocer de la presente demanda es el juez 11 civil Municipal de ésta ciudad por tratarse de una demanda de menor cuantía y de esta manera fluya de manera natural la justicia para todos.

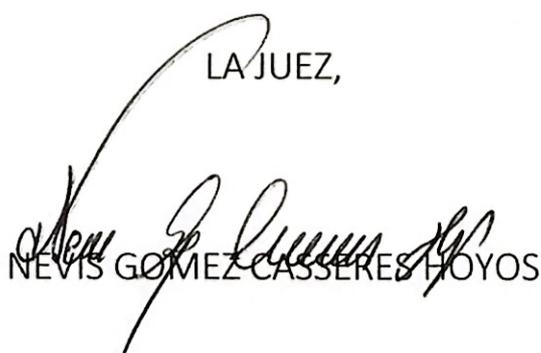
Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

1. Declarar probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 11. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 21 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. –

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05. EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

